



INFORMA LO QUE INDICA PARA LOS EFECTOS DEL  
ARTÍCULO 55 N DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y  
ACUICULTURA

VALPARAÍSO, 21 NOV 2022

R. EX. N° 2417

VISTO: La resolución judicial de fecha 08 de noviembre de 2022, decretada en causa C-2106-2022, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Talcahuano, que da cuenta de la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los recursos pelágicos asignados a la embarcación artesanal DON ROBERT, de propiedad de doña Angela Monares Duran, C.I. SUBPESCA N° 4187-2022, de fecha 16 de noviembre de 2022; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; las Leyes N° 19.880, N° 20.560, N° 20.632 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991; el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante C.I. SUBPESCA N° 4187-2022, citado en Visto, se notificó la resolución de fecha 08 de noviembre de 2022, dictada por el 1° Juzgado Civil de Talcahuano, en causa C-2106-2022, caratulados "MONARES/MONARES".

2.- Que, la mencionada resolución judicial concedió la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos contenida en el artículo 290 N° 4° de nuestro Código de Procedimiento Civil, sobre el coeficiente de participación en la cuota regional, establecida de conformidad al régimen artesanal de extracción (RAE), en los recursos sardina común y anchoveta para la Región del Biobío asignada a nombre de la demandada ANGELA MONARES DURAN, correspondiente a la embarcación artesanal DON ROBERT, Matrícula N° 720, de San Vicente, de su propiedad.

3.- Que el artículo 55 N de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone que dentro del marco del Régimen Artesanal de Extracción, los titulares de asignaciones podrán ceder las toneladas asignadas para el respectivo año a otro titular de la misma región o a titulares de otras regiones, siempre que se trate de la misma unidad poblacional. Asimismo la norma agrega que también se podrán celebrar estos actos jurídicos en beneficio de uno o más pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal en el recurso respectivo en regiones no sometidas al régimen y dentro de la misma unidad poblacional.

4.- Que, el artículo 279 del Código del Procedimiento Civil prescribe en lo pertinente que "*podrán solicitarse como medidas prejudiciales las precautorias de que trata el Título V de este Libro, existiendo para ello motivos graves y calificados*".

5.- Que, en ese orden de ideas, el mismo Código establece en su artículo 290 que *"para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante en cualquier estado del juicio, aun cuando no esté contestada la demanda, pedir una o más de las siguientes medidas:*

4a. *"La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados".*

6.- Que, nuestro Código Civil establece en su artículo 1464 que *"hay objeto ilícito en la enajenación: N° 3. De las cosas embargadas por decreto judicial a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello."*

7.- Que, por su parte el artículo 1810 del mismo cuerpo legal, preceptúa que *"pueden venderse todas las cosas corporales o incorpóreas, cuya enajenación no esté prohibida por ley."*

8.- Que, a la luz del artículo 1810, toda cosa prohibida de ser enajenada está prohibida de ser vendida. Por consiguiente, la venta de las cosas del 1464 adolecerá de objeto ilícito pues importará una violación de una norma prohibitiva y, de conformidad a lo señalado en el artículo 1466, hay objeto ilícito *"en todo contrato prohibido por las leyes"*.

9.- Que, el artículo 3 de la Ley N° 19.880 en su inciso 6° establece que *"constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias"*.

10.- Que, en consecuencia se debe dejar constancia de la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, decretada por el 1° Juzgado Civil de Talcahuano.

#### RESUELVO:

1.- Constátese la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, sobre el coeficiente de participación en la cuota regional, establecida de conformidad al régimen artesanal de extracción (RAE), en los recursos sardina común y anchoveta para la Región del Biobío asignada a nombre de la demandada ANGELA MONARES DURAN, correspondiente a la embarcación artesanal DON ROBERT, Matrícula N° 720, de San Vicente, de su propiedad, en virtud de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y lo dispuesto en los artículos N° 279 y N° 290 número 4 del Código de Procedimiento Civil y los artículos N° 1464, N° 1466 y N° 1810, todos del Código Civil.

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcríbese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, a la Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura de la Regiones de Ñuble y Biobío; al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, al Departamento de Análisis Sectorial y a la División Jurídica, ambos de esta Subsecretaría.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN TEXTO ÍNTEGRO EN LA PÁGINA WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA.**

JVR/CGS/FOM




  
**PAULO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)



Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.



  
**DANIELA BOLBARAN PEREZ**  
Jefe Departamento Administrativo